



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00224 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el escrito de la demanda, dirigiéndola ante todos los llamados a resistir la acción, incluidos los herederos indeterminados del señor NÉSTOR GALVIS ARIAS.

SEGUNDO. – De acuerdo al requisito anterior, ajustará el poder conferido para impetrar la presente acción en los términos del artículo 74 del C.G. del P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023. En ambos casos deberá consignar correctamente el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ya que no coincide con el relacionado en el poder anteriormente presentado.

TERCERO. – Aclarará el hecho segundo de la demanda, especificando la fecha de inicio de la convivencia, especificando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia; ello, por cuanto solo se consignó el año. Adicionalmente, aclarará hasta que fecha se dio la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes, teniendo en cuenta que los anexos aportados dan cuenta de la emisión de una medida de protección temporal el 14 de diciembre de 2021, que delegó

los cuidados personales del señor GALVIS ARIAS en sus hijos, situación no es relatada en el cuento fáctico.

CUARTO. – Corregirá el hecho sexto de la demanda, considerando que según el registro de defunción del señor NESTOR GALVIS ARIAS, su defunción tuvo lugar en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca, y no en la ciudad de Medellín.

QUINTO. – Complementará los hechos de la demanda, informando cual fue la dirección del último domicilio social de los señores VIRGELINA RODRÍGUEZ NOHABA y NÉSTOR GALVIS ARIAS.

SEXTO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

SÉPTIMO. – Complementará el acápite de notificaciones en cumplimiento del artículo 82, numeral 10º, del C.G. del P., consignando la dirección física de la demandante y la municipalidad en la que se ubica la dirección enunciada respecto a su apoderado.

OCTAVO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a los demandados al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29efdcd08b5d0d729d1298df1fce40bc1d31ea146f8ff783213df55c3f291d**

Documento generado en 11/05/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>